



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a doce

de diciembre del año dos mil doce.- - - - -

VISTOS, para dictar sentencia, los autos de este Toca número 1279/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, dictada por el Juez Quinto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 4/2012 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX por su propio y personal derecho, y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad, XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de la invocada infante, y a cargo del apelante. Y, - - - - -

- - - - - RESULTANDO: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida en apelación que fuera dictada con fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, por la Juez Quinto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor siguiente:
“PRIMERO.- Declárense bastantes para su objeto las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete judicialmente una pensión alimenticia únicamente a su favor y no así por lo que respecta de la menor XXXXXXXXXXXX por los motivos expuestos en el considerando Sexto, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. - - - SEGUNDO.- Se decretan alimentos provisionales a favor de la señora XXXXXXXXXXXX y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX, y no así en lo que respecta a la menor XXXXXXXXXXXX. - - - TERCERO.- Se

condena al señor XXXXXXXXXXXX, a pagar provisionalmente a la señora XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia, una cantidad equivalente al QUINCE POR CIENTO del monto total de su sueldo, que perciba como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, después de realizarse únicamente los descuentos de ley sobre el mismo, tal quedó señalado en el último considerando de esta sentencia, debiendo abonar la primera mensualidad dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede debidamente notificado de esta resolución. - - -CUARTO.- Por cuanto la pensión se ha fijado en un porcentaje de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar dichos ingresos automáticamente aumenta el monto líquido de la pensión, no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 235 del Código Civil del Estado en vigor, toda vez que se cumplirá con dicha prevención en forma automática. Por otra parte de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 235 del Ordenamiento Legal en cita, previéndose al deudor alimentista que deberá informar al juez y al acreedor o a la acreedora alimentista, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad. - - - QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le hace saber al citado señor XXXXXXXXXXXX que las subsecuentes pensiones alimenticias deberán ser abonadas por meses anticipados. Asimismo, hágasele saber a las partes de este asunto que el depósito de la pensión alimenticia, así como el cobro de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

misma, se efectuarán en las oficinas que ocupa este Juzgado ubicadas en la calle veintiocho por veintinueve esquina centro de esta ciudad de Izamal, Yucatán, a través del Sistema Informativo Administrativo para el Fondo Auxiliar (SIAFA).- - - SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase.”. -----

SEGUNDO.- En contra de la resolución cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha dos de agosto del año dos mil doce, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original para la substanciación del recurso y emplazándose al apelante para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días más dos en razón de la distancia de su domicilio a continuar su alzada. Por auto de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio número cuatrocientos setenta y nueve de fecha diez de agosto del año dos mil doce, con el que remite el expediente número 4/2012, para la substanciación del presente recurso. Asimismo atendiendo al interés superior del niño conforme al numeral 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño que se transcribe a continuación: “1. En todas las medidas concernientes a los niño que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán

todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3 Los “Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada; tenemos que en el caso que nos ocupa, debe atenderse a la apelación planteada por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, al derivar la resolución apelada de unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Alimentos en el cual pueden verse afectados los intereses de la menor de edad, y aún cuando éste no compareció a continuar su alzada hecha valer, en cuanto el derecho humano de los alimentos es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal cuestión corresponde al juzgador atenderla, ello en congruencia con el aludido numeral y los artículos 1º párrafo tercero y 4º, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rezan respectivamente, lo siguiente: el Artículo 1º párrafo tercero: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen “la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos “de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

establezca la ley”. y el artículo 4º, párrafos sexto, séptimo y octavo: “... Los niños y las niñas “tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, “educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez..., y asimismo en concordancia con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal; es así que en atención a lo antes expuesto, este Órgano Colegiado procedió a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, y para tal efecto se le hizo saber a las partes, que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, en su calidad de Magistrada Tercera y que la ponente en este asunto, será el [segundo de los nombrados](#). Por auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, -----
----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, dictada por el Juez Quinto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente número 4/2012 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX por su propio y personal derecho, y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad, XXXXXXXXXXXX a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de la invocada infante, y a cargo del apelante. - - - - -

TERCERO.- Por cuanto se advierte que por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil doce, dictado por esta Sala se determinó que atendiendo al interés superior del niño, debe atenderse a la apelación planteada por XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de junio del año dos doce, al derivar dicha resolución de unas Diligencias Jurisdicción Voluntaria de Alimentos, donde pueden verse afectados los intereses de la menor de edad, XXXXXXXXXXXX, aún y cuando éste no haya comparecido a continuar su alzada hecha valer, en consecuencia, se procede a entrar al estudio de la sentencia impugnada.- - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

De los autos originales de primera instancia, aparece que la ciudadana XXXXXXXXXXX por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad XXXXXXXXXXX compareció con su escrito presentado el día tres de enero del año dos mil doce, a promover unas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se fijara una pensión alimenticia a su favor y de su referida hija, a cargo del señor XXXXXXXXXXX, acompañando a su aludido escrito, tres actas del Registro Civil, relativas a su matrimonio celebrado con el señor XXXXXXXXXXX, y a los nacimientos de las menores XXXXXXXXXXX, hija de dicho matrimonio y XXXXXXXXXXX, hija del deudor alimentario y la señora XXXXXXXXXXX; siendo que con fecha veintiuno de junio del año próximo pasado, se dictó sentencia resolviéndose que la promovente había acreditado en parte los extremos a que se refiere el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que exhibió los certificados del Registro Civil que acreditan su matrimonio, así como el nacimiento de su hija menor XXXXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXXXX, y con la información testimonial rendida acreditó la urgente necesidad que tiene de que se le fijen alimentos provisionales a su favor, así como quedo demostrada la capacidad del señor XXXXXXXXXXX con el informe del XXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXX, por lo que se decretaron alimentos únicamente a favor de la promovente señora XXXXXXXXXXX, en un quince por ciento de las percepciones o emolumentos que devengue el aludido XXXXXXXXXXX, y no así, por lo que respecta a la menor XXXXXXXXXXX, en virtud, de que señaló el Juzgador, la promovente no tiene la custodia material de la menor, ya que además de los requisitos que exige la Ley para el

caso, debe acreditarse tal circunstancia, de conformidad con el precedente PA.SC.2ª.II.27.012 Familiar, emitido por esta Sala Colegida de rubro “ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU RECLAMO SE DEBE ACREDITAR TENER LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA EL CASO.”; pues manifestó el referido Juez de Origen que se encuentra tramitando en los archivos del Juzgado a su cargo dos Juicios Ordinarios Civiles de Guarda y Custodia de la menor XXXXXXXXXXXX, promovidos por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respectivamente, siendo que en ambos Juicios, la segunda nombrada manifestó que el aludido señor XXXXXXXXXXXX el día veintisiete de abril del dos mil doce se llevó a su hija menor XXXXXXXXXXXX a vivir en casa de sus abuelos paternos. - - - - -

Ahora bien, sentado lo anterior, tenemos que el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previene que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos, se necesita que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o el matrimonio; que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos y que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales; y en el presente caso, la promovente de las diligencias que nos ocupan, señora XXXXXXXXXXXX, al solicitar se decretaran alimentos provisionales a su favor y de su hija menor XXXXXXXXXXXX, acompañó a su promoción las actas del Registro Civil que acreditan su matrimonio con el señor XXXXXXXXXXXX y el nacimiento de la nombrada menor de edad quien es hija de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

promovente y del ahora inconforme; además, se acreditaron los ingresos del deudor alimentista como XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, con el informe rendido por el XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, en donde aparece que sus percepciones mensuales ascienden a la cantidad de XXXXXXXXXXXX pesos, Moneda Nacional, con deducciones de ley por la suma de XXXXXXXXXXXX pesos, con XXXXXXXXXXXX centavos, Moneda Nacional, y asimismo, recibe en vales la cantidad de XXXXXXXXXXXX pesos, Moneda Nacional. Igualmente, la urgente necesidad que tiene la promovente de recibir alimentos, se acreditó con la información testimonial que ofreció. Por tanto, es claro que se acreditó la necesidad de percibir alimentos de la señora XXXXXXXXXXXX, y por ello el Juez natural declaró bastantes para su objeto las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, sólo en lo que respecta a ésta y condenó al deudor alimentista a pagarle el quince por ciento de sus percepciones y demás ingresos, de manera mensual; pues en lo que respecta a la menor XXXXXXXXXXXX, como acertadamente sostuvo el Juzgador, la promovente no acreditó tener la guarda y custodia de dicha menor, toda vez que en su mismo Juzgado se siguen dos Juicios Ordinarios Civiles de Guarda y Custodia de la menor en cita, marcados con los números ciento nueve, diagonal, dos mil doce y ciento treinta y cuatro diagonal dos mil doce, promovidos por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respectivamente, siendo que en ambos juicios la señora XXXXXXXXXXXX, manifestó que desde el martes veintisiete de abril del año dos mil doce, el señor XXXXXXXXXXXX se la llevó a casa de sus abuelos paternos, sin su consentimiento, ni su autorización, lo que hace evidente que la promovente no tiene bajo su cuidado y

atención a su hija menor, en consecuencia, por el momento no resulta factible fijar una pensión alimenticia a la citada menor, pues si su madre quien es la que solicita, tal medida provisional en nombre de ésta, no acreditó tener su guarda y custodia, de conformidad con el precedente antes invocado, el cual sí resulta aplicable al presente caso, criterio de esta Sala Colegiada, con clave PA.SC.2a.II.27.012.Familiar, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU RECLAMO SE DEBE ACREDITAR TENER LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR DE EDAD, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA EL CASO. *De los artículos 227 y 233 del Código Civil del Estado se desprende que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, que a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y que los obligados a dar los alimentos cumplirán con dicha obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia; el propio ordenamiento en su numeral 238, sólo faculta ejercer la acción para asegurar los alimentos, al propio acreedor, al que ejerza la patria potestad, al que tenga la guarda y custodia del descendiente, al tutor, a los hermanos y al Ministerio Público; por ello, de una interpretación armónica y dada la esencia jurídica de los alimentos, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades más apremiantes del acreedor alimentista, debe analizarse la relación existente entre quien solicita tal medida provisional en nombre del acreedor alimentista, con la figura de la guarda y custodia, pues sólo cuando exista esta unidad se garantizará y se tendrá la certeza jurídica de que los alimentos serán proporcionados*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

y suministrados de manera eficiente. Así, aun y cuando el numeral 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado disponga que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos se necesita: I.- Que se exhiba el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco o matrimonio; II.- Que se justifique aproximadamente, cuando menos, el caudal del que deba darlos; y III.- Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales; sin embargo, acorde a lo antes expuesto, también es requisito que se acredite que la persona que solicita los alimentos en representación de un menor, demuestre fehacientemente que tiene la custodia de éste.” -----

Por tanto, es incuestionable que el Juez de los autos atendió a todos los lineamientos que marca la ley para conceder alimentos a la promovente de las Diligencias, y no por lo que respecta a su hija menor; máxime a que el porcentaje fijado en concepto de pensión alimenticia en la sentencia que se revisa, es proporcional y equitativo a las necesidades de la acreedora alimentista y a los ingresos del deudor, a quien le resta un ochenta y cinco por ciento de sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones que devenga mensualmente por el trabajo que desempeña, para satisfacer sus propias necesidades y las de sus otras dos acreedoras alimentistas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO.- Atento a lo antes resuelto. -----

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, dictada por el Juez Quinto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 04/2012 relativo a las Diligencias de Jurisdicción

Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX por su propio y personal derecho y como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a su favor y de la referida menor, a cargo del apelante.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase a la Juez de origen copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. **Cúmplase.**- - -

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.